

Recurso de reposición contra autos interlocutorios No. 2016 y 774 | Joaquin Escobar vs Fabricia Escobar | Rad. No. 2021-422, 2021-428

litigio@hurtadogandini.com <litigio@hurtadogandini.com>

Jue 22/09/2022 11:10 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: oarango@hgdsas.com <oarango@hgdsas.com>;fjhurtado <fjhurtado@hurtadogandini.com>;fabriciaescobar2001@yahoo.com.ar <fabriciaescobar2001@yahoo.com.ar>;josedaniel732@gmail.com <josedaniel732@gmail.com>

Doctora

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

vía e-mail

Referencia: Proceso verbal de simulación relativa de mínima cuantía promovido por JOAQUÍN MARÍA ESCOBAR TORO vs. FABRICIA ESCOBAR TORO acumulado con el proceso verbal de simulación relativa de mínima cuantía adelantada por LUZ AMALFI LOZANO vs. FABRICIA ESCOBAR TORO y JOAQUIN MARÍA ESCOBAR TORO

Radicaciones: 2021-422, 2021-428

Asunto: Recurso de reposición contra los Autos Interlocutorios No. 216 y 774.

Cordial saludo,

Por instrucciones del Dr. FRANCISCO J. HURTADO LANGER, apoderado judicial de FABRICIA ESCOBAR TORO, conforme al reconocimiento de personería jurídica realizada mediante Auto Interlocutorio No. 1466, remito en formato PDF los siguientes archivos:

1. Recurso de reposición contra Auto Interlocutorio No. 774 que decretó la acumulación de procesos.
2. Recurso de reposición contra Auto Interlocutorio No. 216 admisorio de la demanda.
3. Anexo 01 – Avalúo catastral.

Igualmente, dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y al artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, copio este correo a las demás partes y apoderados para que igualmente, se prescinda del traslado por secretaria conforme lo dispone el párrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

Atentamente,

HURTADO & GANDINI

Juan Diego Robles Ruíz | Litigios, Seguros y Responsabilidad Civil

Av. 4N No. 6N - 67 Of. 403 Ed. Siglo XXI | (+57) 6026410900 | Cali

www.hurtadogandini.com

Doctora

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

vía e-mail

Referencia: Proceso verbal de simulación relativa de mínima cuantía promovido por JOAQUÍN MARÍA ESCOBAR TORO vs. FABRICIA ESCOBAR TORO acumulado con el proceso verbal de simulación relativa de mínima cuantía adelantada por LUZ AMALFI LOZANO vs. FABRICIA ESCOBAR TORO y JOAQUIN MARÍA ESCOBAR TORO

Radicaciones: 2021-422, 2021-428

Asunto: Recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 216

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, actuando en calidad de apoderado judicial de FABRICIA ESCOBAR TORO quien funge como demandada en los procesos en referencia, presento recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 216 del 10 de febrero del 2022 que admitió la demanda de simulación relativa interpuesta por Joaquín Escobar en contra de mi representada, según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El día 22 de septiembre de 2022 el despacho remitió al correo electrónico del suscrito acto de notificación personal en conjunto con el link del expediente digital del proceso con radicado 2021-422. De conformidad con el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esta notificación se entendió surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por lo cual, el suscrito se entendió notificado el día 26 de septiembre del 2022.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para presentar recurso de reposición contra autos proferidos por fuera de audiencia es de 3 días contados a partir de la notificación de la providencia, los cuales deben transcurrir de la siguiente manera:

27, 28 y 29 de septiembre del 2022.

Por lo tanto, este escrito es presentado de forma oportuna.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo preceptuado en el último inciso del artículo 391 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

En ese sentido, se evidencia la configuración de dos excepciones previas que ameritan la revocación del auto admisorio de la demanda, según se indica a continuación:

a. Falta de competencia del despacho:

Del Auto recurrido se extrae que el trámite que se le otorgó a esta *litis* fue el del verbal sumario en razón a la cuantía, la cual se fijó con sujeción al valor pactado en la Escritura Pública No. 259 de 1996.

Sin embargo, considera el suscrito que este trámite no puede catalogarse en ninguna circunstancia como un pleito de mínima cuantía, máxime cuando el bien inmueble objeto de disputa a través de una acción de simulación cuenta con un avalúo catastral de \$270.182.000, como pasa a exponerse:

GÉNCIA		AVALUO PREDIO	TARIFA	PREDIAL	ALUMBRADO	SOB BOMBERIL	OTROS	INTERESES	DESCUENTO	TOTAL
2021		270.182.000	5,40 MIL	1.458.983		124.014		156.583	133.956	1.605.624

CÉDULA CATASTRAL		NOMBRE PROPIETARIO TITULAR		CÉDULA/NIT	DIRECCIÓN DEL PREDIO		DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	
010200700007000		ESCOBAR TORO FABRICIA-STHEFANI		000038869249	K 1 6 36		K 1 6 36	
T. INMOBILIARIA		TIPO DE PREDIO	CLASIFICACIÓN DEL PREDIO		AREA TERRENO	AREA EDIFICADA	ESTRATO	
		PREDIO URBANO			0 ha - 1100 m2	265 m2	3	

FECHA DE EMISIÓN		05/11/2021
No. DE RECIBO		21010310085630

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA		SECRETARÍA DE HACIENDA		NIT. 891.380.033-5	
RECIBO DE PAGO. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO					

Según el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos de pertenencia, saneamiento y **los demás que versen sobre el dominio de bienes**, el avalúo catastral determinará la cuantía y, en ese sentido, el trámite que se le debería otorgar al caso que nos ocupa es el preceptuado para los de mayor cuantía de acuerdo con el predial dado a conocer. Si bien no desconoce el suscrito que la acción de simulación es una acción personal, más no real, una de sus principales consecuencias es la afectación al derecho de dominio al entrar en debate quién es el verdadero extremo negocial de la Escritura Pública No. 259 de 1996 o, visto de otro modo, quién es el verdadero dueño del inmueble.

Incluso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, si bien la determinación de la cuantía en los procesos de simulación es una hermenéutica propia del operador judicial, también ha conceptualizado que el valor del contrato no es el único parámetro para establecerla, veamos:

Si bien se postularon algunas consideraciones con relación a los aspectos que tocan con la determinación de la cuantía, ello se hizo para puntualizar que en los procesos de simulación el valor del contrato no puede ser el único parámetro para definirla, sin que sea admisible concluir que allí se definió como se debía determinar la misma, porque esa labor hermenéutica corresponde exclusivamente al Juez de la causa dentro de su autonomía y en aplicación de las normas procesales, de ahí que esta Corte no indicó al accionado el sentido en el que debía adoptar su decisión¹. (*énfasis propio*)

Recientemente esta misma corporación resolvió un conflicto de competencia de connotaciones iguales al caso de autos determinando que el juzgado competente era uno municipal, el cual había conocido del proceso en virtud del pronunciamiento de un juzgado del circuito que consideró:

“Al versar el presente proceso sobre el dominio del bien inmueble indicado anteriormente, la cuantía del presente proceso se determinará por el valor del avalúo (sic) catastral del mismo, el cual asciende a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS... Así las cosas...estamos frente a una acción de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados municipales”². (*énfasis propio*)

Por último, otro de los raciocinios cobijados por la Corte Constitucional para la determinación de la cuantía en los litigios con las mismas aristas al que nos concierne, es establecer si para la fecha de celebración del contrato, la cuantía establecida en él era mayor, menor o mínima, veamos:

“En ese orden, se tiene que si la demanda ordinaria fue presentada el 31 de mayo de 2000, año en el cual por Decreto 2647 de 1999 se había fijado el salario mínimo en \$260.100, el asunto debía haberse tramitado por el procedimiento propio de los procesos de mayor cuantía, pero no por el de menor cuantía (verbal sumario) como en efecto ocurrió, en razón a que dicha cuantía para ese momento correspondía a montos superiores a \$23.409.000 y el precio del contrato, cuya resolución se pretendía, era de \$25.000.000”³.

En este orden de ideas, si el contrato que se pretende declarar simulado data de 1996 y el salario mínimo de dicha anualidad era \$142.125, se concluye que 150 SMMLV en dicha época equivalen a \$21.318.750, valor claramente inferior al plasmado en la Escritura Pública No. 259 de 1996.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC9608-2014. Rad. No. 2014-189. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC3845-2021. Rad. No. 2021-726. M.P. Francisco Ternera Barrios.

³ Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Expediente T-8411371. Sentencia del 07 de mayo del 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Someter este litigio, donde se encuentra inmerso el negocio sobre un bien inmueble de valor catastral de mayor cuantía, y que el precio del contrato se fijó en 1996 por un valor que necesariamente debe ser actualizado o no atiende a la realidad actual, a un proceso verbal sumario de única instancia, es desproporcionado y afecta gravemente los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y demás.

De acuerdo con lo expuesto, queda claro que el despacho no es el competente para conocer de este asunto y debe ser tramitado como un litigio de mayor cuantía ante los Juzgados Civiles del Circuito de Buga.

b. Prescripción

Si bien se ha establecido que las excepciones previas son estrictamente las plasmadas en el artículo 100 del Estatuto Procesal, existen diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que, con apego al artículo 2513 del Código Civil, permiten alegar la presente figura haciendo uso de los medios exceptivos, sin importancia de si estos son previos o de mérito, veamos:

“Los errores iure in iudicando, por tanto, no tienen existencia. Fijados, sin discusión posible los requisitos de la posesión regular, a su vez, fundamento de la prescripción extintiva de la acción de dominio, no quedaba otra alternativa distinta que declararla fundada. Y el escenario procesal para hacerlo, como excepción previa o de mérito, para nada importaba, según supra quedó explicado. El Tribunal, por lo tanto, no se equivocó al subsumir los hechos fijados en las respectivas hipótesis normativas”⁴. (*énfasis propio*)

En ese sentido, es clarísima que la acción de simulación impetrada por la contraparte está permeada de la prescripción pues, al ser una acción de simulación sobre un contrato que data de 1996, se concluye naturalmente que la anualidad perentoria para haber impetrado la demanda feneció en el año 2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

Ahora bien, el asunto de la prescripción en las acciones de simulación en la Corte Suprema de Justicia permite que el mismo se contabilice desde la fecha del contrato o bien, desde la calenda en la cual surge el interés jurídico de quien demanda, veamos:

Se está en presencia entonces de una pretensión de simulación relativa que se reclama por una de las partes que participó en el negocio atacado como aparente, en donde ciertamente, como lo vindica el censor, lo primero por establecer para contabilizar el referido lapso de tiempo, no debe ser, necesaria y fatalmente, la fecha del contrato. Es una postura que podría ser válida, pero siempre teniendo como referente el momento en que surge el interés para demandar por parte del afectado. (*énfasis propio*).

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5065-2020. Rad. No. 2012-437. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia del 14 de diciembre del 2020.

Sea lo primero manifestar que no estamos en presencia de ningún acto simulado, pues realmente mi representada adquirió con sus recursos el inmueble objeto de disputa que hoy pretende adquirir la contraparte después de haber impetrado una variedad de acciones legales que no prosperaron. En ese sentido, a los demandantes ni siquiera le asiste algún interés jurídico en la Escritura Pública No. 259 de 1996 por la sencilla razón de no haber sido ellos las verdaderas partes o los financiadores de dicho acto jurídico. Prueba de ello es la infinidad de procesos que interpuso el señor Joaquín Escobar, en especial, de prescripción adquisitiva, que denotan que desde un inicio intentó obtener el bien desconociendo que el mismo fue comprado exclusivamente por su hija. Y en ese orden de ideas, la prescripción sí debería contarles desde la calenda en la cual se realizó el acto contractual.

En todo caso, si se diera por cierta la tesis y la narración fáctica de la contraparte, el supuesto interés jurídico que les asiste a la contraparte debe nacer desde el 2009 que es la anualidad en la cual mi representada promovió un proceso de restitución de inmueble arrendado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga; o analizado desde otra óptica, desde dicho momento mi representada desconoce el **supuesto** acuerdo simulado y a partir de ahí le surgiría un interés jurídico a la contraparte. No obstante, se enfatiza en que la interposición del proceso de restitución de inmueble arrendado fue una acción en defensa de los intereses de mi representada los cuales se vieron en peligro **ante los deseos del señor Joaquín Escobar de apropiarse de dicho bien**, más no un desconocimiento de un acto simulado que, se reitera, nunca existió.

Sobre este criterio del alza del deudor contra el acuerdo simulado, la Corte Suprema de Justicia lo ha tenido como parámetro para la contabilización de la prescripción, veamos:

En otros términos, mientras el "deudor" en la simulación, esto es, quien tiene el derecho objeto del negocio oculto, no desconozca los atributos del otro contratante, este no estaría compelido a "obrar" con el inicio de la acción simulatoria, y por eso mismo, en el entretanto no podría contarse el término de la prescripción extintiva. Sólo desde el alzamiento en rebeldía del deudor, podría iniciarse el fatal plazo prescriptivo. Con esa posición, puede concluirse, que el plazo de prescripción no corre obligatoriamente como lo dijo el Tribunal, desde el negocio simulado, porque se ratifica que el acto en ese sentido tiene validez entre las partes, y si es así, mientras se mantenga ese estado de cosas, de reconocimiento entre ellas del acuerdo simulado, no podría considerarse que hay un riesgo para quien puede ver afectado su derecho por conducta de la parte contraria.

Si bien los extremos de la relación comercial pueden tener interés en cualquier momento para ejercer la acción de simulación, la concreción de un posible perjuicio y, consecuentemente, el interés para ese ejercicio, acontece cuando una de ellas (o sus causahabientes) pone en riesgo el derecho que subyace en el pacto oculto.⁵ (*énfasis propio*).

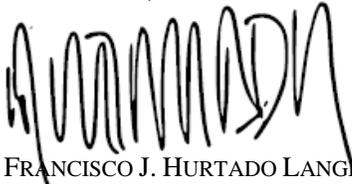
III. PETICIONES

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC21801-2017. Rad. No. 2011-097. M.P. Margarita Cabello Blanco Sentencia del 15 de diciembre del 2017.

PRIMERA.- Se declare la falta de competencia del despacho y se remita el presente litigio a los Juzgados Civiles del Circuito de Guadalajara de Buga.

SUBSIDIARIA.- En caso de no declararse la falta de competencia, se declare la prescripción de la acción de simulación.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'FRANCISCO J. HURTADO LANGER', written in a cursive style.

FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.

Doctora
JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
vía e-mail

Referencia: Proceso verbal de simulación relativa de mínima cuantía promovido por JOAQUÍN MARÍA ESCOBAR TORO vs. FABRICIA ESCOBAR TORO acumulado con el proceso verbal de simulación relativa de mínima cuantía adelantada por LUZ AMALFI LOZANO vs. FABRICIA ESCOBAR TORO y JOAQUIN MARÍA ESCOBAR TORO

Radicaciones: 2021-422, 2021-428

Asunto: Recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 774

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, actuando en calidad de apoderado judicial de FABRICIA ESCOBAR TORO quien funge como demandada en los procesos en referencia, presento recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 774 del 19 de mayo del 2022 que decretó la acumulación de procesos con radicado No. 2021-422 y 2021-428, según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El día 22 de septiembre de 2022 el despacho remitió al correo electrónico del suscrito acto de notificación personal en conjunto con el link del expediente digital del proceso con radicado 2021-422. De conformidad con el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esta notificación se entendió surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por lo cual, el suscrito se entendió notificado el día 26 de septiembre del 2022.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para presentar recurso de reposición contra autos proferidos por fuera de audiencia es de 3 días contados a partir de la notificación de la providencia, los cuales deben transcurrir de la siguiente manera:

27, 28 y 29 de septiembre del 2022.

Por lo tanto, este escrito es presentado de forma oportuna.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

El despacho a través del Auto Interlocutorio No. 774 del 19 de mayo del 2022 procedió a estudiar los procesos con radicación No. 2021-422 y 2021-428 con el fin de determinar si era procedente la acumulación de procesos de conformidad con los requisitos expuestos en el artículo 148 del Código General del Proceso.

De dicho análisis se consideró que ambos procesos *(i)* se encontraban en la misma instancia, *(ii)* ostentaban pretensiones conexas y, *(iii)* los extremos procesales son demandantes y demandados recíprocos; razón por la cual se decretó la respectiva acumulación de procesos. Sin embargo, la decisión tomada por el despacho debe revocarse, debido a que en los procesos verbales sumarios no es procedente la acumulación de procesos, tal como lo determina el inciso final del artículo 392 del Código General del Proceso:

“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.” *(énfasis propio)*

Incluso, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del anterior precepto legal, que igualmente estaba consagrado en el extinto Código de Procedimiento Civil, consideró:

“No encuentra la Corte cómo la prohibición de acumular procesos dentro del verbal sumario, pueda lesionar el derecho de defensa del demandado, como lo sostiene el accionante, pues tanto él como el actor tienen libre acceso a la administración de justicia por otra vía procesal, la que para el caso resulte pertinente”.¹

Adicionalmente, se considera que los procesos acumulados no cumplen con los requisitos tipificados en el artículo 148 del Estatuto Procesal. Si bien el suscrito solo conoce el escrito de demanda del proceso impulsado por el señor Joaquín Escobar, debido a que en el expediente digital no obran los archivos del escrito de demanda de la señora Luz Amalfi, de lo argüido por el despacho en la providencia judicial recurrida se puede inferir que no se cumplen con los literales b. y c. del primer numeral del artículo 148.

Por un lado, es claro que las partes no son demandantes y demandados recíprocos, ni que el demandado sea el mismo, pues mientras en el proceso con radicado 2021-422 el demandante es Joaquín Escobar y la demandada mi representada, en la *litis* con consecutivo 2021-428 la demandante es Luz Amalfi Lozano y los demandados, el señor Joaquín Escobar y Fabricia Escobar. Es decir, la señora Luz Amalfi Lozano, si bien es demandante en un proceso, no es demandada en

¹ Corte Constitucional. Expediente No. D-753, C-179 de 1995. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria.

otro; lo mismo sucede con el señor Joaquín Escobar, quien es demandado en un proceso, pero no es demandante recíproco en donde lo demandan.

III. PETICIONES

PRIMERA.- Se revoque el Auto Interlocutorio No. 774 del 19 de mayo del 2022 que decretó la acumulación de procesos.

SEGUNDA.- En su lugar, se remita el proceso con radicado 2021-428 al juzgado que lo haya conocido inicialmente.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.



MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
SECRETARÍA DE HACIENDA
NIT. 891.380.033-5



RECIBO DE PAGO.
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FECHA DE EMISIÓN 05/11/2021
No. DE RECIBO 21010310085630

CÉDULA CATASTRAL 010200700007000	NOMBRE PROPIETARIO TITULAR ESCOBAR TORO FABRICIA-STHEFANI	CÉDULA/NIT 000038869249	DIRECCIÓN DEL PREDIO K 1 6 36	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN K 1 6 36
T. INMOBILIARIA	TIPO DE PREDIO PREDIO URBANO	CLASIFICACIÓN DEL PREDIO	AREA TERRENO 0 ha - 1100 m2	AREA EDIFICADA 265 m2
				ESTRATO 3

GENCIA	AVALUO PREDIO	TARIFA	PREDIAL	ALUMBRADO	SOB BOMBERIL	OTROS	INTERESES	DESCUENTO	TOTAL
2021	270.182.000	5,40 MIL	1.458.983		124.014		156.583	133.956	1.605.624
TOTALES			1.458.983		124.014		156.583		1.605.624

datos: 2021



(415)7709998009332(8020)21010310085630(3900)0001605624(96)20211130

PÁGUESE HASTA	30/11/2021
VALOR DEUDA	1.739.580
MENOS DESCUENTOS	133.956
TOTAL A PAGAR	1.605.624

ENTIDADES DE ECAUDÓ AUTORIZADAS Y MEDIO DE PAGO



RECIBO EMITIDO EN VENTANILLA

GENERADO: JBUITRAGO - 11:12:25 - 190.6.176.107



MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
SECRETARÍA DE HACIENDA
NIT. 891.380.033-5



RECIBO DE PAGO.
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FECHA DE EMISIÓN 05/11/2021
No. DE RECIBO 21010310085630

CÉDULA CATASTRAL 010200700007000	NOMBRE PROPIETARIO TITULAR ESCOBAR TORO FABRICIA-STHEFANI	CÉDULA/NIT 000038869249	DIRECCIÓN DEL PREDIO K 1 6 36	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN K 1 6 36
T. INMOBILIARIA	TIPO DE PREDIO PREDIO URBANO	CÉDULA/NIT 000038869249	DIRECCIÓN DEL PREDIO K 1 6 36	

datos: 2021

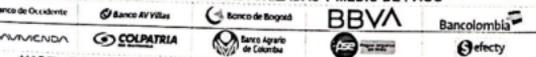


(415)7709998009332(8020)21010310085630(3900)0001605624(96)20211130

PÁGUESE HASTA	30/11/2021
VALOR DEUDA	1.739.580
MENOS DESCUENTOS	133.956
TOTAL A PAGAR	1.605.624

Imprimió: JBUITRAGO - 11:12:25 - 190.6.176.107

ENTIDADES DE RECAUDO AUTORIZADAS Y MEDIO DE PAGO



SELLO DE LA ENTIDAD RECAUDADORA



SR. CONTRIBUYENTE IMPRIMIR EN IMPRESORA LASER

ESTA LIQUIDACIÓN NO INCLUYE LAS OBLIGACIONES QUE SE ENCUENTRAN EN ACUERDO DE PAGO.